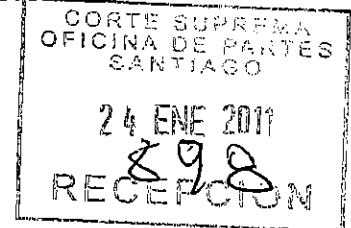


ANT.: VS. OFICIO N° 24 DE 06.01.11.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.



OFICIO N° 143.-/

Punta Arenas, enero 20 de 2011.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON MILTON JUICA ARANCIBIA
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

- I. Que por oficio N° 142, de esta misma fecha, se comunicó a S. E. Presidente de la República, don Sebastian Piñera Echenique, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.
- II. Que sobre el particular, con esta fecha, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que además se acompañan en el documento adjunto.

I. TRIBUNAL DE GARANTÍA:

1. Art. 28 de la Ley 18.216:

La norma establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Se ha planteado la duda en cuanto a lo que debe entenderse por la expresión "el tiempo de cumplimiento" que emplea la norma, en orden a si se refiere al mero transcurso del tiempo o a un cumplimiento efectivo, toda vez que, se han sostenido diversas interpretaciones alguna de las cuales son inconsistentes con principios universales del derecho, como que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo".

2. Art. 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Procedimiento Abreviado, en relación con el Art. 370, letra a), del texto legal ya citado.

Se plantea la duda en cuanto a si resolución que no da lugar a la aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable.

Se han planteado diversas interpretaciones, el Juzgado de Letras de Porvenir ha estimado que es inapelable, pues la referida resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, toda vez que, la causa en tal circunstancia se sigue sustanciando conforme al procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.

II. TRIBUNALES DE FAMILIA:

1. Art. 64, inciso primero, de la ley 19.947, en relación con el artículo 58 de la ley 19.968, ambas normas modificadas por la ley 20.286 de 15 de septiembre de 2008.

El artículo 64 inciso primero de la ley 19.947 dispone para el caso que no se solicitare compensación económica en la demanda que "el juez informara a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria", por su parte, el artículo 58 de la ley 19.968 señala que "El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, si desea reconvenir deberá hacerlo en la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior".

En los hechos cuando las partes no han ejercido la acción de compensación económica ni en la demanda y ni por vía reconvenzional y el juez, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 64 ya citado, les informa en la audiencia preparatoria sobre el derecho que les asiste a solicitar dicha compensación, éstas manifiestan su deseo de ejercer tal acción, entrando esta casuística en abierta contradicción con la norma procesal establecida en el artículo 58 de la ley 19.968, que establece claramente las oportunidades procesales para ejercerla, no comprendiéndose cuales serian los efectos procesales reales del deber de información que pesa sobre el juez de familia de informar en la audiencia preparatoria el derecho que asiste a las partes de demandar la compensación económica, cuando dicho derecho estaría precluido según la norma procesal referida.

2. Artículo 22 de la Ley 19.947.

La norma señala que el "El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia: a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público; b) Acta extendida ante un Oficial del Registro Civil...".

Cuando se solicita el divorcio por mutuo acuerdo, tratándose de un matrimonio celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, la ley exige que se acredite el cese de la convivencia de los cónyuges, entre otros, por alguno de los instrumentos señalados en el artículo 22 ya citado, surgiendo la duda en relación con el acuerdo de relaciones mutuas que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente se contiene en ellas una cláusula de estilo denominada de "cese de convivencia", estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, surge entonces la pregunta cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia.

3. Centros de mediación competentes a los que deben concurrir las partes cuando estas tienen domicilio diverso. Ausencia de norma legal que regule la materia.

Si bien las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deben someterse a un proceso de mediación previo a la interposición de la demanda, no es menos cierto que no existe norma alguna que indique a que Centro de Mediación se debe concurrir cuando las partes viven en jurisdicciones diversas, limitándose el artículo 111 de la ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente, así, en la hipótesis planteada, ni el demandante ni el demandado viajaron a la ciudad de la contraria para concretar la cita con el mediador, dándose por frustrada, lo que sin duda desvirtúa la finalidad de la mediación decantando ésta en un mero trámite o formalidad.

4. Art. 12 de la ley 20.066:

La norma establece el registro especial de sanciones y medidas accesorias, el que debe ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de violencia intrafamiliar.

La duda surge en cuanto a si es posible obtener la eliminación de las anotaciones que constan en el registro especial de violencia intrafamiliar y, en su caso, cual sería el procedimiento para ello, pues el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1932, sólo establece un procedimiento para eliminar las anotaciones prontuariales provenientes de crímenes o simples delitos.

5. Artículo 106 de la ley N° 19.968, en relación con los artículos 225 y 226 del Código Civil.

El artículo 106 de la ley citada establece el trámite de la mediación como procedimiento previo a la interposición de una demanda de cuidado personal.

Surge la duda si la señalada regla se aplica tanto para otorgar el cuidado personal del hijo al otro de los padres o también a un tercero, pues según el artículo 226 del Código Civil corresponde al juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a una persona o personas competentes, de lo que se puede entender que no es posible someter dicha situación a mediación.

III. REFORMA PROCESAL LABORAL:

1. Artículo 453, número 1, inciso segundo, del Código del Trabajo. Inasistencia de las partes a la audiencia preparatoria.

La norma señala que "si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización".

Ante la inactividad de las partes, que no solicitan nueva audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en el citado precepto, no se establece sanción a imponer por el Tribunal.

El Juzgado de Letras de Puerto Natales ante esta situación ha esperado el plazo señalado por la ley y, si las partes no han solicitado nuevo día y hora para la audiencia preparatoria, de oficio cita a las partes a la referida audiencia.

2. Artículo 482, inciso primero, del Código del Trabajo. Plazo para fallar el Recurso de Nulidad.

El citado precepto dispone que, "El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro de cinco días contado desde el término de la vista de la causa."

Esta Corte, teniendo en cuenta la complejidad de las materias y trascendencia de las decisiones que se adoptan en el marco de las causas laborales, estima que un plazo razonable para fallar el referido recurso sería el de 20 días contado desde el término de la vista de la causa, al igual como se estipula por la ley a propósito del recurso de nulidad en materia procesal penal.

IV. CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

1. Art. 598 del Código Orgánico de Tribunales. Obligación de los abogados de servir el turno en forma gratuita.

Surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurren los abogados de turno para cumplir con su función.

Dios guarde a V. S. EXCMA.,

CORTE DE APELACIONES
PUNTA ARENAS
irm


IRIS FERNANDEZ SOTO
Secretaria (S)
c. c.: Archivo Corte.




HUGO FAUNDEZ LOPEZ
Presidente

MATERIA	TIPO DE INQUIETUD (DUDA DIFICULTAD O VACIO)	FORMA EN QUE EL TRIBUNAL HA RESUELTO LOS CASOS EN LOS QUE SE HA PLANTEADO LA INQUIETUD	REGISTRO DE LOS VOTOS DE MINORIA O DISIDENCIAS RESPECTO DE LA FORMULA DE SOLUCION DADA POR EL TRIBUNAL FRENTE A LA INQUIETUD
REFORMA PROCESAL PENAL			
Art. 28 de la Ley 18.216.	<p>La norma establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.</p> <p>Se ha planteado la duda en cuanto a lo que debe entenderse por la expresión "el tiempo de cumplimiento" que emplea la norma, en orden a si se refiere al mero transcurso del tiempo o a un cumplimiento efectivo, toda vez que, se han sostenido diversas interpretaciones alguna de las cuales son inconsistentes con principios universales del derecho, como que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo".</p>		
Art. 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Procedimiento Abreviado, en relación con el Art. 370, letra a), del texto legal ya citado.	Se plantea la duda en cuanto a si resolución que no da lugar a la aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable.	El Juzgado de Letras de Porvenir ha estimado que es inapelable, pues la referida resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, toda vez que, la causa en tal circunstancia se sigue sustanciando conforme al procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.	
TRIBUNALES DE FAMILIA.			
Art. 64, inciso primero, de la ley 19.947, en relación con el	El artículo 64 inciso primero de la ley 19.947 dispone para el caso que no se solicitare compensación económica en la demanda que "el juez informara a los cónyuges la existencia de este		

<p>artículo 58 de la ley 19.968, ambas normas modificadas por la ley 20.286 de 15 de septiembre de 2008.</p>	<p>derecho durante la audiencia preparatoria”, por su parte, el artículo 58 de la ley 19.968 señala que “El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, si desea reconvenir deberá hacerlo en la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior”.</p> <p>En los hechos cuando las partes no han ejercido la acción de compensación económica ni en la demanda y ni por vía reconvenzional y el juez, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 64 ya citado, les informa en la audiencia preparatoria sobre el derecho que les asiste a solicitar dicha compensación, éstas manifiestan su deseo de ejercer tal acción, entrando esta casuística en abierta contradicción con la norma procesal establecida en el artículo 58 de la ley 19.968, que establece claramente las oportunidades procesales para ejercerla, no comprendiéndose cuales serían los efectos procesales reales del deber de información que pesa sobre el juez de familia de informar en la audiencia preparatoria el derecho que asiste a las partes de demandar la compensación económica, cuando dicho derecho estaría precluido según la norma procesal referida.</p>	
<p>Artículo 22 de la Ley 19.947.</p>	<p>La norma señala que el “El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia: a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público; b) Acta extendida ante un Oficial del Registro Civil...”.</p> <p>Cuando se solicita el divorcio por mutuo acuerdo, tratándose de un matrimonio celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley</p>	

	<p>19.947, la ley exige que se acredite el cese de la convivencia de los cónyuges, entre otros, por alguno de los instrumentos señalados en el artículo 22 ya citado, surgiendo la duda en relación con el acuerdo de relaciones mutuas que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente se contiene en ellas una cláusula de estilo denominada de "cese de convivencia", estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, surge entonces la pregunta cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia.</p>	
<p>Centro de mediación competente a los que concurren las partes cuando tienen domicilio diverso. Ausencia de norma legal que regule la materia.</p>	<p>Si bien las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deben someterse a un proceso de mediación previo a la interposición de la demanda, no es menos cierto que no existe norma alguna que indique a que Centro de Mediación se debe concurrir cuando las partes viven en jurisdicciones diversas, limitándose el artículo 111 de la ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente, así, en la hipótesis planteada, ni el demandante ni el demandado viajarán a la ciudad de la contraria para concretar la cita con el mediador, dándose por frustrada, lo que sin duda desvirtúa la finalidad de la mediación decantando ésta en un mero trámite o formalidad.</p>	
<p>Art. 12 de la ley 20.066.</p>	<p>La norma establece el registro especial de sanciones y medidas accesorias, el que debe ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de violencia intrafamiliar.</p>	

	<p>La duda surge en cuanto a si es posible obtener la eliminación de las anotaciones que constan en el registro especial de violencia intrafamiliar y, en su caso, cual sería el procedimiento para ello, pues el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1932, sólo establece un procedimiento para eliminar las anotaciones prontuariales provenientes de crímenes o simples delitos.</p>		
<p>Artículo 106 de la ley N° 19.968, en relación con los artículos 225 y 226 del Código Civil.</p>	<p>El artículo 106 de la ley citada establece el trámite de la mediación como procedimiento previo a la interposición de una demanda de cuidado personal. Surge la duda si la señalada regla se aplica tanto para otorgar el cuidado personal del hijo al otro de los padres o también a un tercero, pues según el artículo 226 del Código Civil corresponde al juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a una persona o personas competentes, de lo que se puede entender que no es posible someter dicha situación a mediación.</p>		
REFORMA PROCESAL LABORAL			
<p>Artículo 453, número 1, inciso segundo, del Código Trabajo: inasistencia de las partes a la audiencia preparatoria.</p>	<p>La norma señala que "si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización". Ante la inactividad de las partes, que no solicitan nueva audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en el citado precepto, no se establece sanción a imponer por el Tribunal.</p>	<p>El Juzgado de Letras de Puerto Natales ante esta situación ha esperado el plazo señalado por la ley y, si las partes no han solicitado nuevo día y hora para la audiencia preparatoria, de oficio cita a las partes a la referida audiencia.</p>	

<p>Artículo 482, inciso primero, del Código del Trabajo. Plazo para fallar el Recurso de Nulidad.</p>	<p>El citado precepto dispone que, "El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro de cinco días contados desde el término de la vista de la causa.". Esta Corte, teniendo en cuenta la complejidad de las materias y trascendencia de las decisiones que se adoptan en el marco de las causas laborales, estima que un plazo razonable para fallar el referido recurso sería el de 20 días contados desde el término de la vista de la causa, al igual como se estipula por la ley a propósito del recurso de nulidad en materia procesal penal.</p>		
CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES			
<p>Art. 598 del Código Orgánico de Tribunales. Obligación de los abogados de servir el turno en forma gratuita.</p>	<p>Surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurrir los abogados de turno para cumplir con su función.</p>		